



Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874520
FAX: 938844916
E-MAIL: social13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420218043930

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5213000000083521
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona
Concepto: 5213000000083521

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

En Barcelona a 21 de Diciembre de 2021.

Vistos por mi D. JUAN JOSÉ VIVAS GONZÁLEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social número trece de Barcelona, los presentes autos sobre INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA(REVISION POR AGRAVACIÓN) tramitados bajo el núm. seguidos ante este Juzgado a instancia de D . con NIF asistido y representado de la letrada D^a , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, defendida y representada por la Letrada del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social D^a , y atendidos los mismos se dicta la siguiente;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 09/10/2021, la parte actora presentó ante el Juzgado Decano escrito de demanda, acompañado de sus copias y documentos, la cual tras su reparto correspondió su conocimiento al presente Juzgado, en la que previa exposición de los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos, suplicaba al Juzgado el dictado de una sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes al acto de juicio que habría de tener lugar el día 14/12/2021.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejpat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html
Codi Segur de verificació: I
Data i hora: 21/12/2021, 13:29
Signat per Vivas González, Juan José;





TERCERO.- El día señalado comparecieron las partes en legal forma. Abierto el acto de juicio por el juzgador, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito inicial de demanda, interesando recibimiento a prueba y el dictado de sentencia conforme a lo interesado en su escrito de demanda.

La demandada se opuso a la demanda por los motivos que obran en autos, interesando el dictado de sentencia desestimatoria. Admitiendo que en caso de estimarse la pretensión de la parte actora, la base reguladora para la incapacidad permanente absoluta ascendería a 505,47 euros/mes, y la fecha de efectos económicos el 02/06/2021 sin perjuicio de las regularizaciones que procediesen. Admitiendo que la profesión habitual de D Z con NIF OFICIAL DE LA CONSTRUCCIÓN.

Una vez fijados los hechos controvertidos, y abierta la fase probatoria se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en los autos, a los que me remito por economía procesal, formulando posteriormente las conclusiones las Sras. Letradas.

Tras lo cual quedaron los autos vistos para el dictado de la resolución pertinente.

HECHOS PROBADOS

I.- D , nacido el 20/08/1961 con NIF ; afiliado a la Seguridad Social con el número , de profesión habitual OFICIAL DE LA CONSTRUCCIÓN, tiene reconocido grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual de oficial de la construcción por sentencia nº de fecha 21/05/1998 dictada por el juzgado de lo social nº 24 de Barcelona en el procedimiento nº en fundamento en las siguientes dolencias/patologías: lumboartrosis moderada. Lisis L5 con ligera listesis en L5-S1, radiculopatía L5 izquierda moderada sin signos de deneravación activa. Gonartrosis leve-moderada. Bronquitis crónica con pruebas ventilatorias dentro de la normalidad.

(Hechos que resultan del folio 141 reverso al 145, amén de no se ser un hecho discutido entre las partes).

II.- D con NIF , presentó solicitud de revisión por agravación del grado de incapacidad permanente total que tenía reconocido, en fecha 26/04/2021 dando lugar al expediente nº

D con NIF fue reconocido por el ICAM emitiéndose dictamen fechado el 05/05/2021 con el siguiente diagnostico "Inestabilidad crónica (Hill-Sachs + Bankart) hombro D intervenido. Síndrome subacromial y tendinosis de SE hombro izdo. Artrodesis L5-S1 +aporte de injerto óseo autólogo por espondilolistesis 1,5-S I con compromiso foraminal con reartrodesis por síndrome





poslaminectomia. Lumbalgia residual esporádica con limitación funcional pendiente descartar pseudoartrosis L5 tras resultado de G.O. Gonalgia D por condropatía femoro-patelar y compartimento interno, ruptura menisco interno tratada con meniscectomía parcial interna y shaving articular. Genuvaro bilateral. Coxartrosis incipiente + deformidad CAM cadera D sin criterio quirúrgico".

(Hechos que resultan del folio 14 al 51 de las actuaciones).

III.- Tras lo cual por resolución de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 01/06/2021 se acordó declaró "No revisar el grado de incapacidad declarado a José Antonio Navarro Martínez porque las secuelas que presenta constituyen en la actualidad el mismo grado de incapacidad permanente reconocido.

2.Declarar que se podrá instar la revisión por agravación o mejoría a partir de 05/2023".

(Hechos que resultan de los folios 48 reverso y 49 de las actuaciones).

IV.- Notificada la resolución de la DP del INSS de Barcelona de fecha 01/06/2021 por D , con NIF , se presentó reclamación previa en vía administrativa que fue desestimada por resolución de la D.P del INSS de Barcelona de fecha 17/11/2021.

(Hechos que resultan del folio 380 y 381 de las actuaciones).

V.- Por D , con NIF , presentó reclamación judicial ante el decano de los juzgados de lo social de Barcelona impugnando la resolución de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 01/06/2021 y ulterior desestimatoria de la reclamación previa por silencio administrativo (resuelta de forma expresa por resolución de fecha 17/11/2021), interesando el reconocimiento del grado de incapacidad permanente absoluta derivado de enfermedad común, habiendo correspondido el conocimiento del mismo a este juzgado registrada con el nº

(Hechos que resultan del folio 1 al 6 de las actuaciones).

VI.- La base reguladora para la incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común reconocida a D con NIF ascendería a 505,47 euros/mes, y la fecha de efectos económicos el 02/06/2021. Siendo la profesión habitual del mismo la de OFICIAL DE LA CONSTRUCCIÓN.

(Hechos que resultan de los folios 210 al 381 de las actuaciones).





VII.- Las dolencias que padece D .
son:

1/- Síndrome espalda fallida; secuelas infección pseudoartrosi artrodesis lumbar instrumentada I4-I5-s1 propinebacterium acné; reartrodesis con nuevo aporte de injerto con hueso autologo (local bone) más hueso sintético con cristales de fosfato cálcico e hidroxihapatita a nivel I4-I5-s1 lisis adherencias raíces I4-I5-s1;recidiva radicularlalgia L5 y s1 derecha - fibrosis peridural adherida a raíz I5-31 derecha; - persistencia de la claudicación a la marcha entre 25- 50 metros;

2/- Lesión tipo cam con ruptura labrum cadera derecha;- cojera de la cadera derecha secundaria;- condropatía degenerativa rodilla derecha;-rotura menisco interno rodilla izquierda y menisco discopeded externo rodilla izquierda con condropatía grado iv.

3/- Tendinosis del bíceps; hombro D intervenido. Síndrome subacromial y tendinosis de SE hombro izdo.

4/- Ansiedad y trastorno adaptativo.

(Hechos que resultan de los folios 202 al 209 de las actuaciones).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la pretensión de la parte actora.

La parte demandante impugna la resolución dictada por la Dirección Provincial de Barcelona del INSS de fecha 01/06/2021 que denegó la revisión de grado instada por la parte actora y ulterior resolución que desestimo la reclamación previa por silencio administrativo, reclamación previa en vía administrativa que fue resuelta por resolución expresa de fecha 17/11/2021.

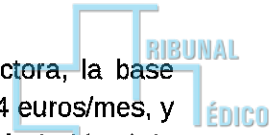
Los argumentos esgrimidos por la parte actora fueron que las dolencias que le afectaban se habían agravado respecto de las que dieron lugar al reconocimiento del grado de incapacidad permanente total, impidiéndole no solo la realización de las funciones propias de su profesión habitual, sino las de cualquier actividad laboral por muy liviana y sedentaria que fuese.

SEGUNDO.- De la contestación a la demanda

Por el INSS se formuló oposición a la demanda considerando que las resoluciones del INSS eran ajustadas a derecho por cuanto las dolencias que afectaban a la parte actora no le impedían el desempeño de actividades livianas y sedentarias.

Doc: electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejeocat.justicia.gencat.cat/UIA/ProconsultiaCSV.html>
Codi Segur de Verificació:
Signat per Vives González, Juan José
Data i hora: 21/12/2021 13:29





Subsidiariamente para el caso de estimarse la demanda de la parte actora, la base reguladora para la incapacidad permanente absoluta ascendería a 505,74 euros/mes, y la fecha de efectos económicos el 02/06/2021. Admitiendo que la profesión habitual de D. , con NIF era la de oficial de la construcción.

TERCERO.- EL Objeto litigioso.

El objeto de la presente litis, de conformidad con expuesto por los Letrados intervinientes, hechos controvertidos resultaron los siguientes:

- 1/- Dolencias de las que estaba aquejado el actor; si las mismas constituían agravación respecto de las que dieron lugar al reconocimiento de grado de incapacidad permanente total; si las mismas hacían al actor tributario del grado de incapacidad permanente absoluta o no.
- 2/- Base reguladora de la incapacidad permanente absoluta en caso de acogerse la misma y la fecha de efectos económicos de la misma.

CUARTO.- Valoración de la prueba.

Conforme a lo prescrito en el artículo 97.2 de la LRJS, hemos de indicar que los hechos consignados como probados son el resultado de la valoración conjunta, en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica de la actividad probatoria desarrollada, esto es, documental aportada por las partes, expediente administrativo y periciales, amén de los hechos no controvertidos o admitidos por las partes.

La documental ha sido valorada conforme a lo prevenido en el artículo 316 y 329 de la LEC.

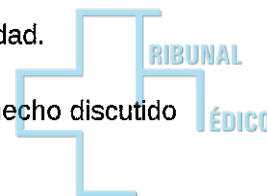
La pericial ha sido valorada conforme a lo prevenido en el artículo 348 de la LEC.

Los hechos que han resultado probados a la vista de la prueba y aplicando los criterios anteriores han sido los siguientes:

I.- D. , nacido el 20/08/1961 con NIF , afiliado a la Seguridad Social con el número de profesión habitual OFICIAL DE LA CONSTRUCCIÓN, tiene reconocido grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual de oficial de la construcción por sentencia Nº de fecha 21/05/1998 dictada por el juzgado de lo social nº 24 de Barcelona en el procedimiento nº en fundamento en las siguientes dolencias/patologías: lumboartrosis moderada. Lisis L5 con ligera listesis en L5-51, radiculopatía L5 izquierda moderada sin signos de deneravación activa. Gonartrosis leve-

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: Signat per Vivas González, Juan José. Data i hora 21/12/2021 13:29





moderada. Bronquitis crónica con pruebas ventilatorias dentro de la normalidad.

(Hechos que resultan del folio 141 reverso al 145, amén de no ser un hecho discutido entre las partes).

II.- D _____ con NIF _____ presentó solicitud de revisión por agravación del grado de incapacidad permanente total que tenía reconocido, en fecha 26/04/2021 dando lugar al expediente nº _____

D _____, con NIF _____ fue reconocido por el ICAM emitiéndose dictamen fechado el 05/05/2021 con el siguiente diagnóstico "Inestabilidad crónica (Hill-Sachs + Bankart) hombro D intervenido. Síndrome subacromial y tendinosis de SE hombro izdo. Artrodesis L5-S1 +aporte de injerto óseo autólogo por espondilolistesis L5-S1 con compromiso foraminal con reartrodesis por síndrome poslaminectomía. Lumbalgia residual esporádica con limitación funcional pendiente descartar pseudoartrosis L5 tras resultado de G.O. Gonalgia D por condropatía femoro-patelar y compartimento interno, ruptura menisco interno tratada con meniscectomía parcial interna y shaving articular. Genuvaro bilateral. Coxartrosis incipiente + deformidad CAM cadera D sin criterio quirúrgico".

(Hechos que resultan del folio 14 al 51 de las actuaciones).

III.- Tras lo cual por resolución de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 01/06/2021 se acordó declaró "No revisar el grado de incapacidad declarado a _____ porque las secuelas que presenta constituyen en la actualidad el mismo grado de incapacidad permanente reconocido.

2.Declarar que se podrá instar la revisión por agravación o mejoría a partir de 05/2023".

(Hechos que resultan de los folios 48 reverso y 49 de las actuaciones).

IV.- Notificada la resolución de la DP del INSS de Barcelona de fecha 01/06/2021 por D _____ con NIF _____ se presentó reclamación previa en vía administrativa que fue desestimada por resolución de la D.P del INSS de Barcelona de fecha 17/11/2021.

(Hechos que resultan del folio 380 y 381 de las actuaciones).

V.- Por D _____ con NIF _____ presentó reclamación judicial ante el decano de los juzgados de lo social de Barcelona impugnando la resolución de la D.P. del INSS de Barcelona de fecha 01/06/2021 y ulterior desestimatoria de la reclamación previa por silencio administrativo (resuelta de forma expresa por resolución de fecha 17/11/2021), interesando el reconocimiento del grado de incapacidad permanente absoluta derivado de enfermedad común, habiendo





correspondido el conocimiento del mismo a este juzgado registrada con el nº

(Hechos que resultan del folio 1 al 6 de las actuaciones).

VI.- La base reguladora para la incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común reconocida a D con NIF ascendería a 505,47 euros/mes, y la fecha de efectos económicos el 02/06/2021. Siendo la profesión habitual del mismo la de OFICIAL DE LA CONSTRUCCIÓN.

(Hechos que resultan de los folios 210 al 381 de las actuaciones).

VII.- Las dolencias que padece D con NIF son:

1/- Síndrome espalda fallida; secuelas infección pseudoartrosi artrodesis lumbar instrumentada I4-I5-s1 propinebacterium acné; reartrodesis con nuevo aporte de injerto con hueso autologo (local bone) más hueso sintético con cristales de fosfato cálcico e hidroxihapatita a nivel I4-I5-s1 lisis adherencias raíces I4-I5-s1;recidiva radiculalgia L5 y s1 derecha - fibrosis peridural adherida a raíz I5-31 derecha; - persistencia de la claudicación a la marcha entre 25- 50 metros;

2/- Lesión tipo cam con ruptura labrum cadera derecha;- cojera de la cadera derecha secundaria;- condropatía degenerativa rodilla derecha;-rotura menisco interno rodilla izquierda y menisco discopeded externo rodilla izquierda con condropatía grado iv.

3/- Tendinosis del bíceps; hombro D intervenido. Síndrome subacromial y tendinosis de SE hombro izdo.

4/- Ansiedad y trastorno adaptativo.

(Hechos que resultan de los folios 202 al 209 de las actuaciones).

QUINTO.- De la incapacidad permanente .

Según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, "la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial; b) Incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta; y, d) Gran invalidez.

Conforme la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del TRLGSS, hasta que no se

Codi Segur de Verificació: F

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://repcat.justicia.gencat.cat/IA/ProconsultaCSV.html>

Signat per Vivas González, Juan José.

Data i hora 21/12/2021 13:29





desarrolle reglamentariamente dicho artículo, será de aplicación la siguiente redacción: es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 135.5 de la anterior LGSS de 1974 debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, estas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (STS 24.3.1986, 13.10.1987). Procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, impiden al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrece el mundo laboral. El precepto no puede ser entendido a través de una interpretación literal y rígida, que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación y si, por el contrario en forma flexible, para su adaptación a las cambiantes formas en que la realidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, sin perder de vista sus antecedentes históricos y su verdadero espíritu. Por ello, no sólo debe ser reconocido el grado postulado cuando el trabajador carezca de toda posibilidad de realizar cualquier quehacer laboral, sino también cuando se carezcan de facultades reales para consumir, las correspondientes tareas, apreciando la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia laboral (STS 14.12.83, y 30.9.86, entre otras).

Por otra parte, según el art. 194.4 del TRLGSS, es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

En esa valoración no cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo por razón de su falta de conocimientos o preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de alteraciones en su salud, según recoge el primero de estos preceptos y reitera la Sala de lo Social del Tribunal Supremo

Codi Segur de Verificació.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html>

Signat per Vivas González, Juan José.

Data i hora 21/12/2021 13:29





interpretando la normativa precedente, de análogo contenido (STS de 23 de junio de 1986).

Afirma la Jurisprudencia que un trabajo por liviano que sea, incluso las sedentarias, sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias de toda orden, que comporta la integración en una empresa, en regímenes de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales (S.T.S. 23.2.1990, 27.02.90).

Para la valoración de la prueba y en especial la documental médica hemos de tener en cuenta las siguientes consideraciones establecidas por la jurisprudencia.

En este sentido la sentencia del TSJ Galicia, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, de 11 de mayo de 2018 que indica ".....los informes médicos emitidos por los servicios públicos de salud no tienen la consideración de documentos públicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que no gozan de presunción de certeza ni hacen prueba plena, tratándose, en consecuencia, de documentos privados, en los términos establecidos en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo ser valorados por el juez a quo cuando existan otros que los contradigan", y lo razonado por la sentencia del TSJ Castilla y León, Burgos, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, 83/2006, de 2 de febrero, indica "...El Tribunal Supremo señala que "en supuestos de informes médicos contradictorios y disparidad de diagnóstico ha de aceptarse el que ha servido de base a la resolución administrativa que se recurre, salvo que el aportado por la parte actora ofrezca mayor garantía". Y esta Sala, - tal como señala el propio recurrente y cita las sentencias correspondientes - ha señalado que "sólo de excepcional manera los Tribunales Superiores pueden hacer uso de la facultad de modificar fiscalizando el relato fáctico, y la valoración de prueba hecha por el Juzgador de Instancia que en el mismo se contiene, facultad que está atribuida para el supuesto que los elementos señalados como revisorios, ofrezcan tan alta fuerza de convicción que a juicio de la Sala, declaren claro error de hecho sufrido por el Juzgador en la apreciación de la prueba", lo que no se da en el caso de autos.

Pero además, ante informes médicos discrepantes, ha de otorgarse prevalencia a los públicos que a los privados, por la mayor objetividad de aquellos, salvo que estos últimos por su particular rigor científico o especial cualificación profesional de su autor, estén dotados de su poder o fuerza de convicción características que no concurren en la presente ocasión."





SEXTO.-De la prueba practicada y de la revisión del grado de incapacidad.

El artículo 200 de la TRLGSS dispone "1. *Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos que reglamentariamente se establezcan y en todas las fases del procedimiento, declarar la situación de incapacidad permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas a que se refiere este capítulo.*

2. Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 205.1.a), para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

No obstante lo anterior, si el pensionista de incapacidad permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución.

Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto el interesado no haya cumplido la edad a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

3. Las disposiciones que desarrollen la presente ley regularán el procedimiento de revisión y la modificación y transformación de las prestaciones económicas que se hubiesen reconocido al trabajador, así como los derechos y obligaciones que a consecuencia de dichos cambios correspondan a las entidades gestoras o colaboradoras y servicios comunes que tengan a su cargo tales prestaciones.

Cuando, como consecuencia de revisiones por mejoría del estado incapacitante profesional proceda reintegrar, parcialmente o en su totalidad, la parte no consumida de los capitales coste constituidos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por las empresas que hubieran sido declaradas responsables de su ingreso, este último no tendrá la consideración de ingreso indebido, a los efectos previstos en el artículo 26, apartados 1, 2, 3 y 5 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

4. Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y siete años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo".

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació
Data i hora: 21/12/2021 13:29
Signat per Vivas González, Juan José;





Sentado lo anterior, entrando en el examen de las dolencias que afectan a la parte actora debemos concluir que de los folios 202 al 209 de las actuaciones, han resultado las siguientes dolencias;

1/- Síndrome espalda fallida; secuelas infección pseudoartrosi artrodesis lumbar instrumentada I4-I5-s1 propinebacterium acné; reartrodesis con nuevo aporte de injerto con hueso autologo (local bone) más hueso sintético con cristales de fosfato cálcico e hidroxihapatita a nivel I4-I5-s1 lisis adherencias raíces I4-I5-s1;recidiva radiculalgia L5 y s1 derecha - fibrosis peridural adherida a raíz I5-31 derecha; - persistencia de la claudicación a la marcha entre 25- 50 metros;

2/- Lesión tipo cam con ruptura labrum cadera derecha;- cojera de la cadera derecha secundaria;- condropatía degenerativa rodilla derecha;-rotura menisco interno rodilla izquierda y menisco discopeded externo rodilla izquierda con condropatía grado iv.

3/- Tendinosis del bíceps; hombro D intervenido. Síndrome subacromial y tendinosis de SE hombro izdo.

4/- Ansiedad y trastorno adaptativo.

Determinadas las dolencias existentes a la fecha y las que motivaron el reconocimiento del grado de incapacidad permanente total en el año 1998, se puede concluir que las mismas se han agravado considerablemente, pues algunas de las existentes en dicha fecha se han agravado y otras han aparecido ex novo.

Dicho lo anterior, lo que debemos analizar seguidamente es si dicho agravamiento estaría subsumido dentro del mismo grado de incapacidad permanente total en su día reconocido o determinaría el reconocimiento del grado de incapacidad permanente absoluta interesado.

Sobre este particular debemos señalar a la vista de la prueba que las dolencias que aquejan a la parte actora y la clínica que presente el mismo, debemos concluir que las mismas impiden al actor el desempeño de cualquier actividad laboral por muy liviana y sedentaria que fuese y ello en base a las siguientes consideraciones:

I.- como se anticipó las dolencias de las que está aquejado el actor son:

1/- Síndrome espalda fallida; secuelas infección pseudoartrosi artrodesis lumbar instrumentada I4-I5-s1 propinebacterium acné; reartrodesis con nuevo aporte de injerto con hueso autologo (local bone) más hueso sintético con cristales de fosfato cálcico e hidroxihapatita a nivel I4-I5-s1 lisis adherencias raíces I4-I5-s1;recidiva radiculalgia L5 y s1 derecha - fibrosis peridural adherida a raíz I5-31 derecha; - persistencia de la claudicación a la marcha entre 25- 50 metros;





2/- Lesión tipo cam con ruptura labrum cadera derecha;- cojera de la cadera derecha secundaria;- condropatía degenerativa rodilla derecha;-rotura menisco interno rodilla izquierda y menisco discopded externo rodilla izquierda con condropatía grado iv.

3/- Tendinosis del bíceps; hombro D intervenido. Síndrome subacromial y tendinosis de SE hombro izquierdo.

4/- Ansiedad y trastorno adaptativo.

II.- Los médicos que tratan al actor, concretamente en el informe de radiología e informe del servicio de traumatología de fecha 15/11/2021 y 25/11/2021 al folio 207 al 209 de las actuaciones, concluyen que:

a).- Por las afecciones en la columna, la cadera y las dos rodillas el paciente está muy limitado físicamente, no puede mantener posturas que comprometan la columna, estar mucho tiempo de pie; sentado, o agacharse. Con esta clínica el actor está impedido para realizar actividades que comporten manipulación de mínimos pesos, posturas mantenidas de deambulación, bipedestación y sedestación y mínimos esfuerzos físicos.

b).-Presentando cojera de la extremidad inferior derecha secundaria a las lesiones de la cadera y la rodilla, persistiendo claudicación neurógena a la marcha a distancias de 25 a 50 metros. Dicha claudicación al fijarse entre 25 y 50 metros determina que el mismo no puede desplazarse a su puesto de trabajo con dignidad, determinando ello el grado de incapacidad permanente absoluto interesado. En este sentido la sentencia de la sala de lo social de TSJ de Cataluña, sentencia nº 4040/2020 de fecha 23/09/2020, en la que se indicaba ".....La dificultad de deambulación a trayectos cortos y claudicación a los mismos, no es lo mismo que la mera dificultad paliada por bitutores o bastones, que no impide el uso del transporte público y así nuestra STJ Catalunya STSJ, Social sección 1 del 06 de Julio del 2009 (ROJ: STSJ CAT 9292/2009) Recurso: 623/2007, sintetiza nuestra doctrina al respecto en el sentido de que: La Sala Social ha valorado que las dificultades de deambulación daban lugar a la calificación de la incapacidad permanente absoluta cuando limitaban ésta para trayectos cortos o con constatación de una claudicación intermitente, de manera que imposibilitaban al trabajador desplazarse habitualmente al trabajo, sin ayuda, sin posibilidad de usar transporte público ,o sin una gran penosidad SSTSJ Catalunya 7 de octubre de 2005 (JUR 20064069), claudicación intermitente a 25-30 m.; STSJC de 31 de mayo de 2005 (JUR 200582351), marcha araxo- espástica; STSJC de 21 de marzo de 2005 (JUR 200525268), limitación a la bipedestación y sedestación prolongadas, presentando claudicación a la marcha; 13 de enero de 2005 (JUR 20052410), gonartrosi severa bilateral, claudicación a la marcha con apoyo de bastones, severa incapacidad funcional rodillas; 8 de octubre de 2004 (JUR 200417336), claudicación a la marcha a 200 m; 3 de diciembre de 2003 (JUR 200409382), claudicación a la marcha de corto recorrido; 24 de mayo de 2005 (JUR 2005 73275), claudicación a la marcha 100 m.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejusticajusticia.gencat.cat/IA/Pl/consultaCSV.html>

Signat per Vives González, Juan José.

Data i hora 21/12/2021 13:29





Al contrario, la dificultad de andar o la necesaria ayuda de un bastón no se han valorado como incapacidad permanente absoluta, sino total para la profesión habitual, como en las Sentencias de la Sala de 27 de julio 2005 (JUR 20068175), claudicación a la marcha, ayuda de un bastón inglés para caminar ; 8 de marzo de 2005 (JUR 116517), marcada claudicación a la marcha con anquilosis de ambos subastragalinos; 3 de marzo de 2005 (JUR 20051700), gonartrosis postraumática avanzada derecha, gonalgia persistente, claudicación a la marcha; 29 de septiembre de 2004 (JUR 200414690), claudicación a la marcha a 100 m; 21 de septiembre de 2004 (JUR 200481965), claudicación neurógena de ambas extremidades por inestabilidad vertebral”.

c).- En el caso de las dolencias de carácter psiquiátrico no determinan el reconocimiento de grado de incapacidad permanente alguno, por cuanto no tienen la gravedad ni severidad exigida por la doctrina a tales efectos. Baste citar la sentencia del TSJ Cataluña, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, 1686/2016, de 11 de marzo.

En suma, teniendo en cuenta lo expuesto procede acoger la pretensión de la parte actora y en consecuencia declarar a la misma en grado de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común.

SÉPTIMO.- De la base reguladora del grado de incapacidad permanente absoluta y de la fecha de efectos de la misma.

a).- De la base reguladora del grado de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común.

Respecto de la base reguladora por la parte demandada (INSS) se postuló la suma de 505,71 euros/mes, remitiéndose a lo recogido en el expediente administrativo.

Por la parte actora se formuló oposición a dicho importe si bien no indicó un importe alternativo.

Siendo así las cosas, procede acoger como base reguladora del grado de incapacidad permanente absoluta reconocida a la parte actora la suma de 505,71 euros/mes.

b).- De la fecha de efectos del grado de incapacidad permanente absoluta.

En el presente procedimiento la fecha de efectos de la incapacidad permanente absoluta ha sido discutida;

La parte actora sostiene que debe quedar fijada en fecha 05/05/2021 (fecha informe ICAM) y la demandada en fecha 02/06/2021 (día después de la resolución resolviendo la petición de reconocimiento de grado de incapacidad permanente absoluta por agravación).

Doc: electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.jusriaa.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació
Data i hora: 21/12/2021 13:29
Signat per Vives González, Juan José.





Sobre este particular indicar que la orden de 15 de abril de 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social, dispone que "cuando, como consecuencia de una revisión, se modifique la calificación de incapacidad existente con anterioridad, se aplicarán las siguientes normas:

a) Si el trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese como resultado de la revisión otro grado que le dé derecho a una pensión de cuantía diferente, pasará a percibir la nueva pensión a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado

b) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una cantidad a tanto alzado, dejará de percibir la pensión a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado y percibirá la parte de la indicada cantidad que, en su caso, exceda del importe total percibido en concepto de pensión.

c) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, la no existencia de grado alguno de incapacidad, dejará de percibir la pensión a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado; en el supuesto de que se le reconociese el derecho a percibir una indemnización a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes, se le aplicará la norma establecida en el apartado anterior.

d) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiera dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una cantidad a tanto alzado de cuantía diferente, percibirá la diferencia entre ambas si la nueva cantidad fuese superior a la anterior, y si fuese inferior no vendrá obligado a reintegrar la diferencia entre las mismas.

e) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiera dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una pensión, ésta se devengará a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado, pero no comenzará a percibirse hasta que se haya deducido de la misma el importe correspondiente a las mensualidades de la cantidad alzada percibida que excedan de las transcurridas desde que se reconoció el derecho a ella.

f) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiera dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, la no existencia de grado alguno de incapacidad, no vendrá obligado a devolver ninguna

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: Signat per Vivas González, Juan José. Data i hora 21/12/2021 13:25





cantidad, y en el supuesto de que se le reconociese el derecho a percibir una indemnización a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes, se aplicará la norma establecida en el apartado d).

g) Las modificaciones y transformaciones de pensiones, cantidades alzadas o indemnizaciones por baremo que se hayan producido como consecuencia de los supuestos señalados en los apartados anteriores darán lugar a las oportunas compensaciones, ingresos o devoluciones entre el correspondiente servicio o servicios comunes de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral, Mutua Patronal o empresario responsable, que deberán llevarse a cabo en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que la resolución que las motive sea definitiva. En los casos de desaparición o insolvencia de una Mutua Patronal o empresario responsable le sustituirá en sus obligaciones y derechos derivados de la revisión el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo".

Si tenemos en cuenta lo dispuesto en la letra A del artículo 40 transcrito resulta que la fecha de efectos del grado de incapacidad permanente reconocido por agravación de las previas lesiones sería el día siguiente al dictado de la resolución que resuelve dicha petición, en este caso el día 02/06/2021, dado que la resolución que resolvió la petición del actor de revisión por agravación era de fecha 01/06/2021.

Sobre ese particular se ha pronunciado la sentencia del TS Sala 4ª de 25 octubre 2016. EDJ 2016/202715, y más reciente la sentencia del TSJ Castilla y León, Burgos, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, 250/2020, de 23 de julio.

A modo de conclusión, habiéndose declarado en el fundamento jurídico anterior que la parte actora era tributaria del grado de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, y habiéndose fijado en el presente una base reguladora de 505,47 euros/mes y fecha de efectos económicos el 02/06/2021, procede estimar la demanda declarando al acto en grado de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, con derecho a lucrar una pensión calculada sobre el 100% de la base reguladora de 505,47 euros/mes, con fecha de efectos económicos el 02/06/2021, con las actualizaciones y revalorizaciones que procediesen, todo ello con revocación de las resoluciones de la D.P del INSS de Barcelona de fecha 01/06/2021 y 17/11/2021.

OCTAVO.- En materia de costas no se hacen pronunciamientos.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación al caso





FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por D
con NIF , asistido y representado de la letrada D^a
, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
defendida y representada por la Letrada del Cuerpo de la Administración de la
Seguridad Social D^a , y en consecuencia declarar a
la parte actora en grado de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad
común, con derecho a lucrar una pensión calculada sobre el 100% de la base
reguladora de 505,47 euros/mes, con fecha de efectos económicos el 02/06/2021, con
las actualizaciones y revalorizaciones que procediesen, todo ello con revocación de las
resoluciones de la D.P del INSS de Barcelona de fecha 01/06/2021 y 17/11/2021.

En materia de costas, no se hacen pronunciamientos en la materia.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Esta sentencia no es firme, cabe contra
ella recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de CATALUÑA, que deberá
ser anunciado ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, en el
modo y forma previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, arts. 194 y 196. Al
interponer el recurso, todo el que no tenga la condición de trabajador o causahabiente
suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o, en su caso, beneficiario
de la asistencia jurídica gratuita entregará resguardo de haber constituido depósito (art.
229.1.a) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo juzgando en la instancia.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de
asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y
responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y
que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de
conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales
que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eajpat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: F
Signat per Vivas González, Juan José.
Data i hora 21/12/2021 13:29



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevenida con motivo del COVID-19:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://secat.justicia.gencat.cat/A/P/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació:
Data i hora: 21/12/2021 13:29 Signat per: Vivas González, Juan José.

